



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

**“GUANANCAY, EMILIO NORBERTO c/
GENDARMERÍA NACIONAL – DIREMAN
S/ MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA”**

EXPTE. FSA 7359/2025/CA1

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAMÓN DE LA NUEVA ORÁN

///ta, 29 de octubre de 2025.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado del actor el 2/9/2025; y

CONSIDERANDO:

1) Que la impugnación se dirige en contra de la sentencia del 25/8/2025 por la que el *a quo* rechazó *in limine* la medida cautelar solicitada y ordenó el archivo de las actuaciones, imponiendo las costas por su orden.

Para resolver en tal sentido, el magistrado sostuvo que el actor promovió con anterioridad a la presente causa una acción contenciosa administrativa caratulada “Guanancay, Norberto Emilio c/ Gendarmería Nacional s/ nulidad de acto administrativo – Ley 26.394”, que tramita por ante el mismo Juzgado Federal de Orán bajo Expte. FSA 8096/2024, donde solicitó idéntica medida cautelar innovativa respecto de la sanción disciplinaria impuesta mediante Orden Resolutiva N° 04/24 del Consejo de Disciplina de la Agrupación VII “Salta”.

Memoró que en fecha 29/4/2024 rechazó la medida cautelar solicitada en el mencionado expediente por no verificarse los presupuestos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora (art. 13 Ley 26.854), destacando la presunción de legitimidad de los actos administrativos, la que fue confirmada por este Tribunal el 1/8/2025.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Indicó que pese a ello, el actor interpuso una medida cautelar autónoma, reproduciendo los mismos argumentos y fundamentos ya ventilados, invocando idénticos antecedentes fácticos y jurídicos, existiendo nítidamente identidad de sujeto, objeto y causa entre ambos procesos, toda vez que se solicita la suspensión de los efectos de la sanción disciplinaria y de las disposiciones administrativas que determinaron la clasificación del actor como “no apto para prestar la función de gendarme”.

Expresó que ninguno de los extremos exigidos por el art. 14 de la ley 26.854 de medidas cautelares contra el Estado ha sido demostrado en autos, tal como ya lo indicaran las resoluciones dictadas con anterioridad en el expediente principal, tanto en primera como en segunda instancia.

Con cita de jurisprudencia, explicó que la reiteración de un planteo cautelar ya rechazado en el mismo proceso o en proceso conexo importa un indebido intento de obtener pronunciamientos contradictorios, por lo que debía rechazarse *in limine*.

Finalmente, consideró que no puede soslayarse que las decisiones de Gendarmería Nacional en materia disciplinaria se enmarcan en su potestad de organización y control del funcionamiento de la Fuerza, en resguardo de la disciplina militar; añadiendo que la concesión de la cautelar afectaría de manera directa el interés público, contrariando expresamente lo dispuesto por el art. 13 inc. d) de la Ley 26.854.

2) Que el apoderado del actor, en su expresión de agravios, sostuvo que no existe identidad entre la medida cautelar resuelta en el expte. FSA 8096/2024 y la aquí solicitada, pues ambas se refieren a la suspensión de actos administrativos totalmente distintos que fueron





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

dictados en procedimientos diferentes, aun cuando se encuentren vinculados al mismo hecho y causa.

Expresó que en el Expte. FSA 8096/2024 se solicitó la suspensión de los efectos de la sanción de 20 días de arresto simple impuesta en el marco de la información disciplinaria N° 2/23 (contenida en la Orden Resolutiva N°4/24) por el Consejo de Disciplina de la Agrupación VII Salta, mientras que en el presente se peticiona la suspensión de la clasificación “no apto para prestar la función de gendarme”, contenida en la Disposición DI-2024-2250-APN-DINALGEN#GNA del 11/12/2024 dictada por la Junta de Clasificación.

Señaló que de acuerdo con el art. 28 del Reglamento de Ascensos (PON 1/15) la Junta de Calificación estudia las aptitudes para determinar el ascenso y permanencia, mientras que el Consejo de Disciplina tiene potestad sancionatoria.

Argumentó que el acto administrativo DI-2024-2250 implica la baja por motivo disciplinario y resulta ser una medida desproporcionada con relación a la falta reprochada (sanción de 20 días de arresto simple), convirtiéndose en una sanción encubierta no permitida por el Anexo IV del Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas de la Ley N° 26.394 (Artículo 4, inciso 9) que prohíbe la aplicación de sanciones con rigor excesivo.

Puntualizó que el acto clasificatorio carece de razonabilidad y proporcionalidad, siendo que la falta de adecuación entre la medida que el acto involucra y su finalidad constituye uno de los límites del obrar discrecional.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Indicó que el acto tiene un vicio evidente, notorio y manifiesto porque la medida adoptada es excesiva para el logro de la disciplina militar, ya que implica eliminar al gendarme de la Fuerza en lugar de disminuir una calificación o postergar un ascenso. Agregó que la pérdida del puesto de trabajo por una falta disciplinaria grave no es adecuada a la falta cometida, lo que constituye una causal de invalidez del acto.

Argumentó que la Junta de Calificación para personal subalterno debe considerar la totalidad de los antecedentes positivos y negativos existentes en el legajo para decidir sobre una eliminación, la que se configura al calificar al agente como un elemento “pernicioso” para la disciplina (art. 3 de la ley 19.349), esto es cuando debido a la cantidad, naturaleza o gravedad de sus faltas constituye un peligro para la disciplina, el servicio o el prestigio de la institución, lo que no se configuró en el caso, ya que su mandante ostentaba un promedio de calificación de legajo de 88.686 puntos, con excelentes antecedentes positivos y no se encontraba incurso en reincidencia disciplinaria.

Señaló que se cumplen los requisitos cautelares del art. 13 de la Ley 19.549, ya que la presunción de legitimidad cede cuando la Administración en ejercicio del poder disciplinario no ha alcanzado a destruir la presunción constitucional de inocencia. Desarrolló doctrina y jurisprudencia en su apoyo. Hizo reserva del caso federal.

4) Para una mejor comprensión de la cuestión a resolver, debe memorarse que el 2/7/2025 el apoderado del actor solicitó una *medida cautelar innovativa* a fin de que se ordene la suspensión de los efectos y la ejecutoriedad de la Disposición 2250/2024, por la que se clasificó a su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

mandante como “no apto para prestar la función de gendarme” con motivo de la sanción de 20 días de arresto simple impuesta por orden resolutive N° 4/24 en el marco de la información disciplinaria N° 2/23 y de los actos dictados con posterioridad, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en los autos “Guanancay Norberto Emilio c/ Gendarmería Nacional-Ley 26.394 s/nulidad de acto administrativo” expte. FSA 8096/2024.

Precisó que en el mencionado expediente persigue que se declare la nulidad de la sanción grave que le impusiera el Consejo de Disciplina de la Agrupación VII “Salta”, la que constituyó la motivación y causa del dictado de la Disposición 2250/2024, cuya suspensión aquí solicita.

Expresó que el cabo Guanancay interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la Disposición 2250/2024, solicitando la suspensión de sus efectos, lo que fue rechazado mediante Disposición 1032/2025 que le fuera notificada el 9/6/2025. Y que, en consecuencia, a través de la Disposición 1204/2025 del 23/6/2025 notificada el 26/6/2025 el Director Nacional de Gendarmería dispuso su baja de la Fuerza por haber sido clasificado “no apto para prestar la función de gendarme”.

Indicó que acudió a esta vía a fin de obtener una respuesta judicial en atención a la urgencia de su situación por la pérdida de su trabajo -única fuente de ingreso de su grupo familiar- y de la obra social, la que resulta fundamental para que su esposa continúe con los tratamientos psicológicos y neurológicos que lleva adelante.

5) Sentado ello, corresponde ingresar al tratamiento del recurso deducido en contra del rechazo *in limine* de la medida cautelar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

solicitada, para lo cual, preliminarmente, resulta necesario precisar el alcance con el que fue formulada, toda vez que tal dilucidación condiciona los requisitos para su procedencia (conf. arts. 3, 13, 14 y 15 de la ley 26.854), pues compete a los jueces examinar de modo liminar el contenido extrínseco del acto constitutivo que pone en marcha la jurisdicción y llevar a cabo un contralor de la concurrencia de los presupuestos procesales y de los requisitos de procedencia de la pretensión.

En esa tarea, cabe señalar que -como se viera- el actor solicitó una medida cautelar innovativa a fin de que se suspendan los efectos y ejecutoriedad de la Disposición 2250/2024 por la que se lo calificó “no apto para prestar la función de gendarme”, así como de los actos dictados en consecuencia por los que se dispuso su pase a disponibilidad y posterior baja de la Fuerza (Disposiciones 2344/2024 y 1204/2025 respectivamente) **hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el expediente FSA 8096/2024**, en el que se planteó la nulidad de la orden resolutive 4/24.

Ahora bien, aun cuando es cierto que no existe identidad entre la medida cautelar rechazada en la causa mencionada y la presente, es indiscutida la interrelación habida entre los actos administrativos impugnados pues, aunque emanan de distintas autoridades castrenses y se fundan en distintas normas, tienen su origen en el mismo hecho. Así, el acto disciplinario sancionatorio (orden res. 4/2024) constituye la motivación del acto calificadorio (disposición 2250/2024), el que a su vez es la causa del pase a disponibilidad y posterior baja.

Al respecto, cabe hacer notar que la orden resolutive N° 4/2024 del 6/6/2024 fue dictada por el Consejo de Disciplina de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Agrupación VII “Salta” por la que se sancionó al cabo Guanancay con 20 días de arresto simple, en razón de la falta grave cometida por el nombrado, en el marco de lo establecido en el Anexo IV, Título II, Capítulo I y II, art. 9 incs. 10 y 14 y art. 10 y art. 25 inc. 8 del Código de Disciplina de la ley 26.394 y art. 7 del Código de Conducta para Funcionarios a Cargo de Hacer Cumplir la Ley.

Dicho acto administrativo fue objeto de análisis -en el marco cautelar- en el Expediente FSA 8096/2024 al momento de rechazarse la medida allí peticionada, lo que fue confirmado por esta Sala, oportunidad en que se consideró que la sanción aplicada se ajustó, en principio, a las normas legales y reglamentarias vigentes, no surgiendo arbitraria ni desproporcionada la medida, sin que se hubiera demostrado la ilegitimidad de la decisión.

Por otro lado, la Disposición N° DI-2024-2250 fue dictada el 11/12/2024 por el Director Nacional de Gendarmería, por la que se aprobó parcialmente las tareas realizadas por la Junta de Calificación para Personal Subalterno del año 2024 que clasificó al cabo Guanancay como “no apto para prestar función de gendarme” con una calificación de 28,686 puntos y el orden de mérito 2 entre 2, *“Con motivo de la sanción de carácter grave consistente en VEINTE (20) días de arresto simple impuesta por la orden resolutive Nro. 04/24 (06JUN24), del consejo de disciplina de la Agrupación VII “SALTA”, la cual guarda relación con la información Disciplinaria Nro. 02/23 EX-2023-18999413-APN-ESALMA#GNA, circunstancia esta que determinan su separación del servicio activo de la Fuerza”*, ordenándose por Disposición DI-2024-2344 del 18/12/2024 su pase a revistar en disponibilidad, conforme arts. 64 inc.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

b) apartado I de la ley orgánica de la Gendarmería Nacional 19.349. Luego, mediante Disposición 1204/2025 se ordenó su baja, la que se notificó el 26/6/2025.

5.1) Así las cosas, lo que intenta el actor no puede tener acogida de manera independiente del expediente FSA 8096/2024, pues no corresponde que por esta vía se intenten medidas estrechamente relacionadas con aquella otra causa en trámite por la innegable conexidad que existe entre ambas, menos aun cuando en aquella ya se rechazó la medida cautelar referida a la suspensión del acto sancionatorio.

En consecuencia, la mencionada causa 8096/2024 es el ámbito propio donde debe discutirse la legitimidad de los actos aquí cuestionados por ser tales decisiones una consecuencia directa de la sanción aplicada por orden res. 4/24, siendo que la intervención de la Junta de Calificación resultaba obligatoria ante la aplicación de sanciones graves a fin de evaluar la aptitud del gendarme para continuar en la Fuerza, conforme arts. 72 de la ley 19.349 y 27 inc. 3 y 28 inc. c del decreto 16.395/59 que aprobó la reglamentación de los organismos de calificación.

8) Sin costas de Alzada al no haber mediado sustanciación del recurso (art. 68 del CPCCN).

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en fecha 2/9/2025 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución del 25/8/2025. Sin costas (art. 68, 2º párrafo del CPCCN).

II. REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las acordadas CSJN 24/13 y 10/25 y oportunamente devuélvanse.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Fecha de firma: 29/10/2025

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA

